

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL PILAR PÓRTELA SÁNCHEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL PILAR PÓRTELA SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele sus derechos fundamentales a la igualdad, el buen nombre y la presunción de inocencia.

Indicó la accionante que el 7 de mayo de 2021, le fue impuesto comparendo N°25740001000030839764 en el vehículo de placas IWY 803 en SIBATÉ, sin que exista plena prueba de la identidad del infractor. En su escrito se incorporan los datos del comparendo N°25740001000030839764 del 7 de mayo de 2021 de la Secretaría de Movilidad de Sibaté, por infracción C29 y con valor a pagar de \$572.136.

Señaló que al no haberse realizado una debida notificación por parte de la Secretaría de Movilidad de Sibaté, radicó ante la misma entidad derecho de petición solicitando que se aplicaran las disposiciones de la Corte Constitucional, frente a lo cual la entidad emitió respuesta negativa, descatando así los lineamientos emitidos por la Corporación en su sentencia C-038 de 2020.

Fundamentó la acción constitucional en lo dispuesto en los artículos 15, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 1° del Decreto 2591 DE 1991, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y en la sentencia C-038/2020.

Pretende la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, el buen nombre y la presunción de inocencia vulnerados por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa Sibaté y se ordene anular de forma inmediata la foto multa con N°25740001000030839764.

Indicó que se trata de una acción de tutela, procedimiento reglado conforme al artículo 86 de la C.P., los Decretos 2591 de 1991 y 360 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000, artículo 1, numeral 1 y demás normas constitucionales y legales concordantes y complementarias.

Allega como prueba documental la respuesta del derecho de petición emitida por la entidad accionada.

Este Juzgado avocó conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada pese a estar notificada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho fundamental establecido en el artículo 86 de la Carta Política, la señora MARÍA DEL PILAR PÓRTELA SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, acudió ante el juez constitucional a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, el buen nombre y la presunción de inocencia,

consagrados en la Constitución Política. Debe señalarse, que en el acápite de fundamentos jurídicos de su petición transcribió el contenido del artículo 29 superior que consagra el derecho fundamental al debido proceso.

El artículo 1° de la Carta Política preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra carta magna en su artículo 2° indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias deprecia la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, el buen nombre y la presunción de inocencia presuntamente vulnerados por la entidad accionada; sin embargo, se itera, que en el acápite de fundamentos jurídicos de su petición aquella transcribió el contenido del artículo 29 superior que consagra el derecho fundamental al debido proceso, asimismo, se tiene que de la narración de los hechos que realiza en su escrito de tutela, se extrae que alega trasgredida esta última prerrogativa constitucional por parte de la autoridad de tránsito accionada, pues en su consideración no efectuó una debida notificación del comparendo electrónico N°5740001000030839764 y desatendió las disposiciones contenidas en la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que pretende se ordene anular de forma inmediata el referido comparendo.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6° preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para

alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia". (C.C., T-051/16).

En efecto las resoluciones expedidas por la infracción de tránsito corresponden a un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que alega la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante, sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que no existe plena prueba de la identidad del infractor y que no fue notificado en legal forma el comparendo N°25740001000030839764, ni ello ni nada de lo acreditado en el expediente la releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora MARÍA DEL PILAR PÓRTELA SÁNCHEZ en contra de la SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora MARÍA DEL PILAR PÓRTELA SÁNCHEZ quien se identifica con la C.C. N°52.772.839, en contra de la SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PAOLA RENGIFO CAICEDO